



Cd. Victoria, Tam., a 19 de octubre de 2011

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los infrascritos, Jesús González Macías, René Castillo de la Cruz, Rigoberto Rodríguez Rangel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Anastacia Guadalupe Flores Valdéz, Oscar de Jesús Almaraz Smer, Rosa María Alvarado Monroy, Moisés Gerardo Balderas Castillo, Héctor Martín Canales González, Griselda Carrillo Reyes, Adolfo Víctor García Jiménez, Reynaldo Javier Garza Elizondo, Sergio Carlos Guajardo Maldonado, José Luis Hernández Castrellón, Marta Alicia Jiménez Salinas, Armando López Flores, José Antonio Martínez Torres, Rosa María Muela Morales, Abdiés Pineda Morín, Esdras Romero Vega, Daniel Sampayo Sánchez, Carlos Ernesto Solís Gómez, Gustavo Rodolfo Torres Salinas, Norma Alicia Treviño Guajardo, Carlos Valenzuela Valadez, Amelia Alejandrina Vitales Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Rosa Icela Arizoca, Hilda Graciela Santana Turrubiates, Aurelio Uvalle Gallardo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXI Legislatura, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; comparecemos ante esta Soberanía, para promover iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

por el que se expide la Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a las recientes modificaciones al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, la Constitución General de la República establece, entre otros, los derechos de toda persona a la protección de la salud así como a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (artículo 4).

De la misma forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", establece los derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano (artículos 10 y 11).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la salud y al mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente (artículo 12).

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

- Instituye que el pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

públicas y sociales; que toda persona disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, y goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 16, segundo párrafo).

- Establece que en Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales particularmente, entre otros, a la protección de la salud y medio ambiente sano (artículo 16, tercer párrafo).
- Que el Estado reconoce a sus habitantes tanto el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y al uso racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación con base en el objetivo del desarrollo sustentable, en los términos que fijen las leyes (artículo 17, fracción IV).
- Que todos los habitantes del Estado están obligados a respetar y cuidar el patrimonio natural del mismo y hacer uso de los recursos naturales susceptibles de apropiación sin afectar el desarrollo sustentable del Estado en los términos que dispongan las leyes; y que en éstas se preverá que ninguna persona podrá ser obligada a llevar a cabo actividades que puedan ocasionar el deterioro del ambiente, así como que quien realice actividades que afecten el medio ambiente está obligado a prevenir, minimizar y reparar los daños que se causen, asumiéndose con cargo a su patrimonio las erogaciones que requieran las tareas de restauración (artículo 18, fracción VIII).

De lo anterior, y considerando además que los procesos productivos y las actividades humanas generan costos ambientales que en algunos casos no son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

internalizados (asumidos) por las personas, se hace patente la existencia de un órgano especializado que como autoridad en materia ambiental en el Estado, contribuya a hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente adecuado para la salud, desarrollo y bienestar de las personas –*derecho humano que constituye el presupuesto central, el contexto espacial de subsistencia, para el desarrollo y disfrute de los demás derechos humanos*¹- mediante acciones concretas que además auxilien en cierta medida a hacer frente a otros retos, como por ejemplo la minimización de los riesgos económicos, ambientales y sociales derivados del cambio climático.

En este entendido, a continuación se exponen las principales características de la iniciativa que nos ocupa.

Se propone la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Estado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios así como de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión.

El objeto de la Procuraduría en comento, como autoridad ambiental, es la satisfacción de intereses generales del Estado y acciones de beneficio colectivo:

- La preservación del derecho a un medio ambiente adecuado para la salud, desarrollo y bienestar de los habitantes del Estado, mediante la especialización en la vigilancia, inspección y evaluación del cumplimiento de las normas ambientales, la aplicación de medidas correctivas y de seguridad así como de sanciones que procedan en materia ambiental.

¹ Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Procuraduría tendría su domicilio legal en ciudad Victoria, Tamaulipas, y podría establecer oficinas en los Municipios del Estado.

El patrimonio de la Procuraduría estaría integrado por:

- Los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o le hayan asignado o adjudicado y por los que adquiriera por cualquier título jurídico.
- Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal correspondiente.
- Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.
- Los ingresos que, en su caso, perciba en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de la Federación, el Estado y los Municipios de éste.
- Las subvenciones, herencias, legados y donaciones que le hicieran a su favor.
- Los recursos que obtenga de instituciones públicas o privadas y, en general, de las personas físicas o morales.

De conformidad con su patrimonio, la Procuraduría funcionaría con las unidades administrativas y oficinas que requiera para el mejor cumplimiento de sus facultades, obligaciones y actividades.

Al respecto, es necesario señalar que las unidades administrativas y oficinas antes mencionadas, deberán funcionar de manera coordinada, optimizando los recursos humanos, financieros y materiales, evitando la duplicidad de actividades, a efecto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

generar eficiencias y transparencia, para así alcanzar una mejor organización, funcionamiento y rendición de cuentas.

La Procuraduría Ambiental tendría como atribuciones, entre otras:

- Vigilar, inspeccionar y evaluar el debido cumplimiento de las normas ambientales en el Estado.
- Recibir, investigar y atender denuncias por la inobservancia de las normas ambientales, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Vigilar y evaluar la ejecución del Programa Estatal de Desarrollo así como el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de medio ambiente, vida silvestre, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo sustentable.
- Promover la participación de la sociedad en las acciones de vigilancia de la política ambiental y de desarrollo sustentable.
- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos u omisiones considerados como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- Clausurar y suspender las obras o actividades que transgredan la normatividad ambiental.
- Fomentar programas de autorregulación y auditoría ambiental.
- Verificar que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

suelos, reúnan las condiciones necesarias conforme a lo que establece el Código.

- Evaluar la política ambiental en materia de residuos.
- Evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Ordenar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan.
- Imponer las sanciones que correspondan por infracción a la legislación ambiental estatal.

La estructura de la Procuraduría estaría integrada por:

- Consejo de Gobierno.
- Procurador.
- Subprocuraduría de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia.
- Subprocuraduría de Evaluación.
- Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.

En la iniciativa con proyecto de Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, se establecen las atribuciones de cada uno de los anteriores.

Respecto al Consejo de Gobierno, el mismo estaría integrado por el Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno si aquel lo designa, quien lo presidirá, así como por los titulares de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de Desarrollo Económico y Turismo, de Desarrollo Rural, y de Seguridad Pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En cuanto al Procurador, quien tendrá la representación legal de la Procuraduría Ambiental, sería designado por el Gobernador del Estado, con la ratificación por mayoría simple de los Diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado, y durará en su encargo seis años sin posibilidad de reelección.

Para ser Procurador se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener más de treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;
- Ser de reconocida probidad y gozar de reconocido prestigio personal y profesional, preferentemente en derecho ambiental;
- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito grave;
- No ser ministro de culto religioso alguno.

Dichos requisitos también serán exigibles para quienes aspiren a ocupar el cargo de Subprocurador, debiendo además acreditar experiencia en la materia.

En torno a la vigilancia en la propia Procuraduría, la misma estaría a cargo de un Comisario designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los servidores públicos de la Procuraduría, serían considerados trabajadores de confianza sujetos, según corresponda, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De lo anterior, se desprende que con la creación y funcionamiento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, se pretende que esté sometida a una regulación propia, con personalidad distinta al del Estado, con una relación con los demás órganos de éste no de jerarquía, que la misma se autogobierne y ejerza las atribuciones que le son conferidas con su propio patrimonio, para satisfacer con celeridad el objeto para el cual fue creada en beneficio de la colectividad.

En la actualidad, algunas entidades federativas ya cuentan con Procuraduría Ambiental, tales como Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Nayarit.

Finalmente, se proponen diversas modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tamaulipas así como al Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, a efecto de compatibilizar las atribuciones que tendría la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas con las demás dependencias de la Administración Pública Estatal, especialmente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Es conveniente señalar que la presente iniciativa no representaría impactos presupuestales significativos para el erario público, toda vez que se transferirían a la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, los recursos presupuestales, humanos y activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general, el equipo asignado y utilizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que la Procuraduría ejerza las atribuciones que con anterioridad llevaba a cabo tal Secretaría.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No es óbice señalar que, a nivel federal, el Partido Verde Ecologista de México ha impulsado acciones legislativas para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, PROFEPA, no siga continuando como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino que se convierta en un organismo con mayor grado de autonomía presupuestal y de gestión con personalidad jurídica y patrimonio propios, como el que se propone a nivel estatal mediante esta iniciativa.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, Diputadas y Diputados al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas de la LXI Legislatura, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se refoman los artículos 27, fracción XLIV, 29, fracción XXVIII, 33, fracciones II, X, XII, XIV, XVI, XVIII, XXXVII, 35, fracción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XXIX, 41, párrafo primero, fracciones V y VI; se adiciona el artículo 33, fracción II, con un segundo párrafo; y se derogan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXVIII y XXXIX del artículo 33; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.

...

I. a XLIII. ...

XLIV. Participar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente **y la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, según corresponda,** en la creación, implementación, inspección y vigilancia del orden normativo, los proyectos y los programas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XLV. a XLVII. ...

ARTICULO 29.

...

I. a XXVII. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Promover y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente **y la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, según corresponda**, en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales del Estado; y

XXIX. ...

ARTICULO 33.

...

I. ...

II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas estatales en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos, vivienda, medio ambiente, vida silvestre, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo **sustentable; y** proponer al Ejecutivo Estatal las reformas que estime **pertinentes**.

También le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de las materias señaladas en el párrafo anterior, con excepción de las de medio ambiente, vida silvestre, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo sustentable;

III. a IX. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

X. **Aplicar los instrumentos** y programas de política ambiental, recursos naturales y desarrollo sustentable previstos en los ordenamientos del Estado;

XI. ...

XII. **Proponer y ejecutar los** planes y programas de preservación y desarrollo de la flora, fauna y recursos naturales renovables y regular su aprovechamiento racional, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo y de Desarrollo Rural, así como con la Federación y los Ayuntamientos;

XIII. ...

XIV. **Normar, en el ámbito de su competencia,** la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y el tratamiento y disposición final de contaminantes y de sustancias peligrosas, que el Estado tenga asignados;

XV. ...

XVI. Promover, coordinar y participar, de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Rural, en acciones de protección, conservación, **reforestación y fomento** de los recursos forestales en el Estado;

XVII. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVIII. **Administrar y controlar** las áreas naturales protegidas y parques, así como fomentar el desarrollo de las comunidades que las integran, generando programas de identificación y respuestas a las necesidades de la región que forman;

XIX. a XXV. ...

XXVI. Se deroga.

XXVII. Se deroga.

XXVIII. Se deroga.

XXIX. Se deroga.

XXX. a XXXVI. ...

XXXVII. Formular, **ejecutar y modificar** los programas de ordenamiento ambiental, así como participar con la Federación y en su caso con otros Estados en los procesos de ordenamiento ambiental de competencia federal;

XXXVIII. Se deroga.

XXXIX. Se deroga.

XL. a LVI. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 35. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de **las dependencias y entidades que correspondan, tendientes** a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar, **con el apoyo de las dependencias y entidades correspondientes, la** observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado; y

XXX. ...

ARTICULO 41.

1. ...

I. a IV. ...

V. Designación o integración del órgano de gobierno, así como la forma de designar al Director General **o su equivalente;**

VI. Atribuciones del Director General **o su equivalente;**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. a IX. ...

2. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4, fracción XLIX, 6, 13, primer párrafo, 35, 39, primer párrafo, 43, primer párrafo, 44, primer párrafo y su fracción XXXVII, 45, fracción V, 62, 65, primer párrafo, 68, segundo párrafo, 69, primer párrafo, 70, primer y segundo párrafos, 71, primer párrafo, 96, segundo párrafo, 103, primer párrafo, 115, primer párrafo, 120, fracciones I, III, XIII y XV, 139, segundo párrafo, 141, segundo párrafo, 177, fracciones V, VII y XIII, 187, primer párrafo, 209, 237, primer párrafo, 238, 240, 242, segundo párrafo, 245, primer párrafo y su fracción III, 246, primer párrafo, 247, primer párrafo, 250, segundo párrafo, 254, 256, segundo párrafo, 257, 261, segundo y tercer párrafos, 263, 264, 265, primer párrafo, 266, primer párrafo, 268, primer párrafo, 270, fracción IV, 271, 272, primer párrafo, 273, 276, 278, primer párrafo, 280, 281, primer párrafo, 282, primer párrafo, 283, 288, 290, primer y segundo párrafos, 292, 293, 294, primer y segundo párrafos, 297, segundo párrafo, 300, primer párrafo y fracciones II y III del segundo Párrafo, 301, primer párrafo, 302, 304, primer párrafo, 305, primer párrafo, 306, primer párrafo, 307, 309, 312, primer párrafo y fracción III del segundo párrafo, 313, primer párrafo, 315, fracciones II y IV, y 317, primer párrafo; Se adiciona el artículo 4, con las fracciones XXXVI Bis y XLI Bis; y se derogan los artículos 120, fracciones XXIII, XXIV y XXV, y 216, fracción IV;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.

...

I. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Ley de la Procuraduría Ambiental: La Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

XXXVII. a XLI. ...

XLI Bis. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

XLII. a XLVIII. ...

XLIX. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento **extraordinario;**

L. a LI. ...

ARTICULO 6.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1. En todo lo no previsto en este Código se aplicará en lo conducente y de manera supletoria, la Ley General, la Ley General de Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Estatal de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, **la Ley de la Procuraduría Ambiental**, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado. A falta de disposiciones jurídicas se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTICULO 13.

El Estado, por conducto de la Agencia Ambiental **y, en su caso, con la intervención de la Procuraduría**, promoverá ante la Federación la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que permitan a las autoridades estatales y municipales asumir, según corresponda:

I. a XV. ...

ARTICULO 35.

1. Toda persona tendrá derecho a que la Agencia Ambiental, **la Procuraduría** o, en su caso, los **Ayuntamientos**, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, debiendo formular el requerimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2. La Agencia Ambiental, **la Procuraduría** y, en su caso, los Ayuntamientos, se abstendrán de entregar la información cuando el contenido de la misma se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

encuentre clasificada como información de acceso restringido, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

3. Los promoventes, en la presentación de datos, manifestaciones, contestaciones, informes y, en general, toda documentación, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que contengan. Dicha solicitud será resuelta por el titular de la Unidad de Información Pública de la Agencia Ambiental, **de la Procuraduría** o, en su caso, **de los Ayuntamientos**, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 39.

El Estado, a través de la Agencia Ambiental **y la Procuraduría, de conformidad con sus atribuciones, promoverán** la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental y de desarrollo sustentable de la entidad federativa, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ambientales que emprenda, para lo cual podrá:

I. a VI. ...

ARTICULO 43.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. La aplicación del presente Libro corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Agencia Ambiental **y la Procuraduría, según corresponda, así como** a los Municipios a través de sus Ayuntamientos y las dependencias de los mismos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. ...

ARTICULO 44.

Corresponden al Estado, por conducto de la Agencia Ambiental **y la Procuraduría, según corresponda**, las siguientes atribuciones:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Las demás que **les** señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 45.

...

I. a IV. ...

V. Vigilar, en forma coordinada con la **Procuraduría**, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI. a XXVI. ...

ARTICULO 62.

1. En el análisis y evaluación del impacto ambiental que realice la Agencia Ambiental sobre obras o actividades que por su relevancia, dimensiones o complejidad así lo requieran, se solicitará, dentro de los cinco días hábiles inmediatos a la radicación del expediente, la opinión de las autoridades municipales competentes **así como de la Procuraduría**, para que manifiesten en un término de diez días hábiles su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de la obra o actividad. Una vez transcurrido dicho plazo sin que **hubiesen** manifestado su opinión, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

2. El requerimiento de la opinión de las autoridades municipales **y de la Procuraduría**, se hará de manera fundada y motivada.

ARTICULO 65.

1. La presentación de los estudios o informes a los que se refieren estas disposiciones no supone su autorización, por lo que la **Procuraduría** podrá, en cualquier momento, aplicar las disposiciones en materia de procedimiento de aplicación de sanciones y de inspección y vigilancia previstos en este Código. Una vez autorizada la obra o actividad, el responsable de la misma deberá implementar en tiempo y forma las medidas de prevención o mitigación, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como las demás condicionantes, en su caso, que le haya ordenado la Agencia Ambiental.

2. a 4. ...

ARTICULO 68.

1. ...

2. En consecuencia, la **Procuraduría** fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas. Al efecto inducirá y concertará:

I. a III. ...

ARTICULO 69.

1. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la **Procuraduría**, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, y las buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable en el Estado.

2. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 70.

1. La **Procuraduría** desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en la esfera de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución.

2. Con relación a las atribuciones del párrafo anterior, la **Procuraduría**:

I. a VII. ...

ARTICULO 71.

1. La **Procuraduría** pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.

2. ...

ARTICULO 96.

1. ...

2. La **Procuraduría** y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. ...

ARTICULO 103.

La **Procuraduría** y los Ayuntamientos en la esfera de sus respectivas competencias, podrán verificar que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, reúnan las condiciones necesarias para prevenir:

I. a III. ...

ARTICULO 115.

1. En caso de contingencia ambiental o de una emergencia ecológica por la afectación grave al medio ambiente, la Agencia Ambiental, **con la participación de la Procuraduría**, deberá adoptar, de manera inmediata, las medidas necesarias para impedir y mitigar la degradación de los recursos naturales y el ecosistema.

2. ...

ARTICULO 120.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

I. **Formular y conducir** la política ambiental estatal en materia de residuos;

II. ...

III. **Establecer el** Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que incluirá los de manejo especial y en su caso, los programas regionales o especiales en estos rubros;

IV. a XII. ...

XIII. Otorgar, negar, suspender, prorrogar o revocar autorizaciones para el manejo integral, en cualquiera de sus fases, de residuos de manejo especial y registrar los planes que se sometan a su **consideración**;

XIV.

XV. Determinar, **con la participación de la Procuraduría**, los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XVI. a XXII. ...

XXIII. **Se deroga**

XXIV. **Se deroga**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXV. **Se deroga**

XXVI. ...

ARTICULO 139.

1. ...

2. Para el cumplimiento de estas obligaciones la **Procuraduría** y los Ayuntamientos conforme a sus respectivas atribuciones ejercerán las acciones de verificación, inspección y vigilancia de conformidad con este Código.

ARTICULO 141.

1. ...

2. Una vez formalizado el convenio respectivo, la **Procuraduría** y, en su caso, los Ayuntamientos, podrán ejercer las acciones de verificación del cumplimiento de las normas de desarrollo sustentable.

ARTICULO 177.

...

I. a IV. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. **Manejar y administrar** las áreas naturales protegidas estatales así como el cobro de los derechos que sean aplicables por su uso, goce o aprovechamiento;

VI. ...

VII. Coordinar y ejercer las acciones en materia de **protección** de las áreas naturales protegidas estatales;

VIII. a XII. ...

XIII. Coadyuvar en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, así como en **la administración de** las mismas, previo convenio de coordinación con ese ámbito de competencia;

XIV. a XV. ...

ARTICULO 187.

1. Corresponde a la Agencia Ambiental la organización, **administración y manejo** de las áreas naturales y los parques estatales, los que podrán coordinarse con las dependencias y entidades federales o municipales, o las demás dependencias o entidades estatales, así como con instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento.

2. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 209.

1. La Agencia Ambiental podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Ayuntamientos, así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la **administración de** las áreas naturales protegidas estatales. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios correspondientes, sujetándose a lo establecido por este Código.

2. Quienes en virtud de lo dispuesto por el presente artículo adquieran la responsabilidad de **administrar las** áreas naturales protegidas estatales, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en este Código, el Reglamento de este Libro, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

3. La **Procuraduría** supervisará y evaluará el cumplimiento de los convenios a que se refiere este precepto.

ARTICULO 216.

...

I. a III. ...

IV. **Se deroga**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 237.

1. Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones que se tramiten ante la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda**, a excepción de la regulación que se encuentre prevista de manera expresa en el presente Código.

2. a 3. ...

ARTICULO 238.

Los escritos regulados por este Libro deberán ser presentados ante la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda**, de manera personal, por correo o mediante mensajería, salvo el caso en que se encuentre previsto de manera expresa en el presente Código.

ARTICULO 240.

Los actos administrativos de carácter general, que expida la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda**, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 242.

1. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la Agencia Ambiental **o a la Procuraduría, según corresponda**, desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación y vigilancia conforme a las disposiciones de este **Código, la Ley de la Procuraduría Ambiental y demás disposiciones jurídicas aplicables** los cuales son exigibles a partir de la fecha en **que se efectúen**.

ARTICULO 245.

La Agencia Ambiental **o, en su caso, la Procuraduría**, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a II. ...

III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico **o legítimo** y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

IV. a X. ...

ARTICULO 246.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en el presente Código, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Agencia Ambiental **o, en su caso, la Procuraduría,** resuelva lo que corresponda.

2. a 3. ...

ARTICULO 247.

1. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda,** deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2. a 3. ...

ARTICULO 250.

1. ...

2. La representación de las personas físicas o morales ante la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda,** para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 254.

1. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda.**

2. Cuando así lo requiera la Agencia Ambiental **o, en su caso, la Procuraduría, podrán** habilitar días inhábiles.

ARTICULO 256.

1. ...

2. Cuando así lo requiera, la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda, podrán** habilitar horas inhábiles.

ARTICULO 257.

La Agencia Ambiental **o, en su caso, la Procuraduría, podrán** ampliar los términos y plazos establecidos en éste Código, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTICULO 261.

1. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. La Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda, podrán** allegarse los medios de prueba que **consideren** necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

3. La Agencia Ambiental **o, en su caso, la Procuraduría, acordarán** sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo **podrán** rechazar las pruebas propuestas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 263.

La Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda, notificarán** a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTICULO 264.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue pertinente para la Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda,** se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTICULO 265.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Los informes u opiniones de otros órganos administrativos podrán ser de obligatoria solicitud para la Agencia Ambiental **o, en su caso, para la Procuraduría,** cuando así se señale en éste Código, los demás tendrán carácter de solicitud discrecional.

2. a 5. ...

ARTICULO 266.

1. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Agencia Ambiental **o por la Procuraduría, según corresponda,** al dictar la resolución.

2. a 3. ...

ARTICULO 268.

1. En el procedimiento administrativo ambiental iniciado a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo durante un periodo de 45 días, se producirá la caducidad del mismo. La Agencia Ambiental **o la Procuraduría, según corresponda,** hará el asiento correspondiente en el expediente y acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en este Código.

2. a 3. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 270.

...

I. a III. ...

IV. El que contando con un permiso o autorización o en la gestión para obtenerla, proporcione datos falsos a la Agencia Ambiental **o a la Procuraduría, según corresponda**, en informes, manifestaciones, reportes, registros, cédulas y, en general, cualquier información a la que estén obligados en términos de este Código, siempre que de tal falsedad se pueda presumir la existencia de un daño ambiental;

V. a VI. ...

ARTICULO 271.

El procedimiento por daño ambiental podrá ser iniciado por la Agencia Ambiental **o por la Procuraduría, y ésta** ordenará las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan.

ARTICULO 272.

1. Sin demérito de las facultades de la Agencia Ambiental **y de la Procuraduría**, los responsables de las obras o actividades referidas en el artículo 270, podrán solicitar voluntariamente de la Agencia Ambiental la evaluación de un estudio de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la propia Agencia.

2. ...

ARTICULO 273.

En cualquier momento del procedimiento de evaluación del daño ambiental, la Agencia Ambiental podrá **solicitar a la Procuraduría la suspensión de** las obras o actividades iniciadas, cuando el impacto adverso ocasionado haya atentado, atente o pueda ocasionar afectaciones contra la salud de las personas, o riesgo para el equilibrio ecológico, los ecosistemas o los recursos que lo integran, y los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

ARTICULO 276.

En los casos en que la Agencia Ambiental **o la Procuraduría tengan** conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto **en las leyes sustantivas penales local o federal, deberán** formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia.

ARTICULO 278.

1. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad, por si o mediante un representante común, podrán denunciar ante **la Procuraduría**, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

contravenga las disposiciones del presente Código y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

2. ...

ARTICULO 280.

Con base en la recepción de la denuncia en términos de los supuestos del artículo anterior, la **Procuraduría** o, en su caso, el Ayuntamiento, llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizará la evaluación correspondiente.

ARTICULO 281.

1. La **Procuraduría** con base en sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación vigente.

2. ...

ARTICULO 282.

1. La **Procuraduría** o el Ayuntamiento, en su caso, dispondrá las acciones de inspección procedentes con la celeridad que amerite los hechos denunciados conforme las disposiciones de este Libro, al practicar la notificación a la persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

2. ...

ARTICULO 283.

La **Procuraduría**, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y, en su oportunidad, el resultado de la verificación de los hechos objeto de la denuncia, así como de las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.

ARTICULO 288.

La **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

ARTICULO 290.

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

2. El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso, y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

3. a 4. ...

ARTICULO 292.

Cuando así proceda, la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTICULO 293.

1. En casos donde se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Estado y no requieran de la acción exclusiva de la Federación o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud humana, la biodiversidad, los ecosistemas y sus componentes, **la Procuraduría** y los Ayuntamientos podrán ordenar como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

medida de seguridad la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

2. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Agencia Ambiental, **la Procuraduría** o los Ayuntamientos previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

ARTICULO 294.

1. Cuando la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en caso de su competencia, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. a IV. ...

2. La **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en su caso, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTICULO 297.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1. ...

2. En los casos de infracciones a este Código que impliquen la reparación del daño causado al medio ambiente, la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en su caso, no podrán establecer ninguna excepción o condonación al cumplimiento de las obligaciones correlativas.

ARTICULO 300.

1. La **Procuraduría** y los Ayuntamientos, en su caso, podrán establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso de que proceda la imposición de una multa esta podrá ser reducida entre un treinta a un sesenta por ciento en su monto de acuerdo a lo previsto en el presente Código, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas.

2. ...

I. ...

II. Se encuentre dentro del término de cinco días otorgados para manifestar lo que a su derecho convenga después de practicada una visita de inspección por parte de la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en su caso;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Se le haya dejado citatorio por parte de la **Procuraduría** o el Ayuntamiento, en su caso, en el que se le informe la fecha y hora en la que se va practicar una visita de inspección;

IV. a VI. ...

3. ...

ARTICULO 301.

1. La **Procuraduría** podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Código, así como en otros actos que realice la propia **Procuraduría**.

2. ...

ARTICULO 302.

A solicitud de los interesados, la **Procuraduría** y los Ayuntamientos, en su caso, podrán celebrar convenios en los que pongan fin a un procedimiento en concreto, siempre que concurran las siguientes condiciones:

I. a III. ...

ARTICULO 304.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Las violaciones a los preceptos de este Código, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. a IX. ...

2. a 4. ...

ARTICULO 305.

Las violaciones a los preceptos del Libro Tercero del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. a III. ...

ARTICULO 306.

Las violaciones a los preceptos del Libro Cuarto del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. a II. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 307.

Las violaciones a los preceptos del Libro Quinto del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría** o los Ayuntamientos, conforme a lo que se establezca en los Convenios de Colaboración y Coordinación que estos celebren con la Federación, referentes a la materia de protección a la Vida Silvestre.

ARTICULO 309.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía suficiente para garantizar el acto o la resolución impugnada, ante el titular de la Agencia Ambiental **o de la Procuraduría, según corresponda**, en el caso del Estado, y ante el Presidente Municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 312.

1. El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad y los testimoniales siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el titular de la Agencia Ambiental **o de la Procuraduría, según corresponda**, o el Presidente Municipal, en su caso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. ...

I. a II. ...

III. Reconocimiento, examen o inspección del titular de la Agencia Ambiental **o de la Procuraduría, según corresponda**, o el Presidente Municipal, cuando le corresponda;

IV. a VI. ...

ARTICULO 313.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación del recurso, el titular de la Agencia Ambiental **o de la Procuraduría, según corresponda**, y el Presidente Municipal, en caso de los Ayuntamientos, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

2. ...

3. ...

I. a IV. ...

ARTICULO 315.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

...

I. ...

II. Contra actos o resoluciones que no afecten intereses jurídicos **o legítimos** del recurrente;

III. ...

IV. Cuando de las constancias de autos se desprende que no existe el acto **impugnado**; y

V. ...

ARTICULO 317.

1. El titular de la Agencia Ambiental **o de la Procuraduría, según corresponda**, o el Presidente Municipal, en el caso de los Ayuntamientos, emitirá la resolución del recurso dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del periodo para la formulación de los alegatos.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se expide la Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LEY DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Sección I Denominación y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y regula la organización, funcionamiento y rendición de cuentas de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Se crea el organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios así como de autonomía operativa, presupuestaria, técnica y de decisión, que como autoridad ambiental en el Estado tiene por objeto la preservación del derecho a un medio ambiente adecuado para la salud, desarrollo y bienestar de los habitantes del Estado, mediante la especialización en la vigilancia, inspección y evaluación del cumplimiento de las normas ambientales, la aplicación de medidas correctivas y de seguridad así como de sanciones que procedan en materia ambiental, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que le confieren e imponen esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección II Domicilio y Patrimonio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 3. La Procuraduría tendrá su domicilio legal en la capital de Estado, y podrá establecer oficinas en los Municipios de éste para realizar las actividades que le correspondan.

Artículo 4. El patrimonio de la Procuraduría se integra por:

I. Los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o le hayan asignado o adjudicado y por los que adquiriera por cualquier título jurídico;

II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

IV. Los ingresos que, en su caso, perciba en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que, en su caso, reciba de la Federación, el Estado y los Municipios de éste;

VI. Las subvenciones, herencias, legados y donaciones que le hicieran a su favor;
y

VII. Los recursos que obtenga de instituciones públicas o privadas y, en general, de las personas físicas o morales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 5. La Procuraduría, de conformidad con su patrimonio y lo establecido en su Reglamento Interior, tendrá las unidades administrativas y oficinas que requiera para el mejor cumplimiento de sus facultades, obligaciones y actividades, considerando en todo momento las bases mínimas que establece esta Ley.

Artículo 6. Las unidades administrativas de la Procuraduría y sus oficinas en los Municipios del Estado funcionarán de manera coordinada, debiendo atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales, evitando la duplicidad de actividades, siendo eficientes y transparentes, con el objeto de alcanzar cada vez más una mejor organización, funcionamiento y rendición de cuentas.

**Sección III
Definiciones**

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones establecidas en el Código, se entenderá por:

I. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable de Tamaulipas;

II. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

III. Consejo: El Consejo de Gobierno de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

V. Gobernador del Estado: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

VI. Ley: Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

VII. Procurador: El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

VIII. Procuraduría: Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

IX. Reglamento: Reglamento de la Ley de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas;

X. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas; y

XI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en esta sección, deberán establecerse en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sección I

Atribuciones

Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar, inspeccionar y evaluar el debido cumplimiento de las normas ambientales en el Estado;

II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar a las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia de las normas ambientales, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Participar como legitimado procesal para emitir dictámenes, rendir pruebas e informes en los procedimientos o procesos que para el efecto se instruyan;

IV. Proporcionar asesoría a la Secretaría y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, a los Ayuntamientos del Estado que lo soliciten, en materia de verificación y aplicación de las normas ambientales;

V. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cuando haya peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o de emergencia ambiental en donde exista una afectación continua y grave al mismo, y que afecte los recursos naturales o la biodiversidad del territorio estatal, a efecto de que las autoridades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

en el ámbito de su competencia adopten las medidas y realice las acciones necesarias;

VI. Solicitar a las autoridades competentes el auxilio que corresponda para el mejor desempeño de sus actividades, cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus facultades;

VII. Vigilar, inspeccionar y evaluar, según corresponda:

a) Los programas para la protección del medio ambiente y el confinamiento de desechos sólidos y aguas residuales que propician el desarrollo sustentable de los sectores industrial, comercial y turístico;

b) Las estrategias, objetivos y normas en materia de turismo de naturaleza y turismo cinegético;

c) Los planes y programas de medio ambiente y desarrollo sustentable ejecutados o coordinados por la Secretaría;

d) La ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Sustentable;

e) Las acciones de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y recursos naturales para el desarrollo sustentable que hayan sido convenidas por la Secretaría con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y de los Municipios del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

f) El orden normativo, los proyectos y los programas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

La Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo participará, en el ámbito de su competencia, en la inspección y vigilancia que lleve a cabo la Procuraduría respecto a los proyectos y programas a que se refiere el presente inciso;

g) Las acciones de protección, conservación, reforestación y fomento de los recursos forestales del Estado.

En las acciones de vigilancia que realice la Procuraduría respecto a los recursos forestales del Estado, participará la Secretaría de Desarrollo Rural;

h) El cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de medio ambiente, vida silvestre, forestal, áreas naturales protegidas, residuos, recursos naturales y desarrollo sustentable;

i) El cumplimiento de los instrumentos y programas de política ambiental, recursos naturales y desarrollo sustentable previstos en los ordenamientos del Estado;

j) El desarrollo y cumplimiento de planes y programas de preservación y desarrollo de la flora, fauna y recursos naturales renovables, con la participación de las Secretarías de Desarrollo Económico y Turismo y de Desarrollo Rural, así como con la Federación y los Ayuntamientos, en su caso;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

k) En el ámbito de su competencia, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y el tratamiento y disposición final de contaminantes y de sustancias peligrosas, que el Estado tenga asignados.

La Procuraduría también supervisará, en el ámbito de su competencia, la gestión integral de los residuos y el tratamiento y disposición final de contaminantes y de sustancias peligrosas a que se refieren el párrafo anterior del presente inciso;

l) Vigilar las áreas naturales protegidas y parques;

m) Los programas de ordenamiento ambiental;

VIII. Realizar tareas de vigilancia tendientes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como tareas de vigilancia respecto a la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado;

IX. Vigilar las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo, la presente Ley y el Código;

X. Vigilar y controlar en el Estado el cumplimiento de las disposiciones legales federales que tiendan a prevenir las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XI. Promover la participación de la sociedad en las acciones de vigilancia de la política ambiental y de desarrollo sustentable;

XII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos que se encuentren dentro de la esfera de su competencia así como verificar el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales, en su caso;

XIII. Evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de desarrollo sustentable, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación que regula esta materia;

XV. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos u omisiones considerados como delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales;

XVI. Diseñar, instrumentar y aplicar programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento a la normatividad ambiental;

XVII. Clausurar y suspender las obras o actividades cuando violenten las disposiciones de esta Ley y del Código y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVIII. Aplicar las medidas correctivas y de seguridad, así como las sanciones administrativas que procedan, por infracciones al Código;

XIX. Vigilar, en forma coordinada con los Ayuntamientos, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XX. Opinar de manera fundada y motivada, para los efectos del análisis y evaluación del impacto ambiental, sobre la viabilidad de obras o actividades que por su relevancia, dimensiones o complejidad así lo requieran.

XXI. Vigilar que la evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las autorizaciones otorgadas para el inicio o desarrollo de obras o actividades, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Aplicar las disposiciones en materia de procedimiento de aplicación de sanciones y de inspección y vigilancia previstos en el Código.

XXIII. Fomentar programas de autorregulación y auditoría ambiental y promover la aplicación de incentivos fiscales a quienes participen en dichos programas en los términos que establezca el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades del Estado, la información relacionada con sus atribuciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias a que se refiere el Capítulo III De los Minerales No Reservados a la Federación del Título III Del Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales del Libro Segundo del Código, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala dicho Libro, así como en torno del aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias reservadas a la Federación, cuando el mismo cause desequilibrio ambiental.

XXVI. Inspeccionar, vigilar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual.

XXVII. Verificar que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, reúnan las condiciones necesarias conforme a lo que establece el Código;

XXVIII. Participar en las medidas necesarias para impedir y mitigar la degradación de los recursos naturales y el ecosistema.

XXIX. Evaluar la política ambiental en materia de residuos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXX. Evaluar el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que incluirá los de manejo especial y en su caso, los programas regionales o especiales en estos rubros;

XXXI. Establecer y ejercer las acciones para la verificación del cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones para el manejo integral de residuos de manejo especial;

XXXII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y los instrumentos en materia de residuos de manejo especial;

XXXIII. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código y los demás preceptos de su competencia y en los instrumentos que deriven de aquéllos, e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

XXXIV. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación y con los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el Código;

XXXV. Participar en la determinación de los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Código;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXVI. Ejercer las acciones de verificación, inspección y vigilancia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de las obligaciones que establece el artículo 139 del Código;

XXXVII. Ejercer las acciones de verificación del cumplimiento de las normas de desarrollo sustentable respecto a las obligaciones que establece el artículo 141 del Código;

XXXVIII. Ejercer las acciones de verificación y vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales;

XXXIX. Coadyuvar, en su caso, en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XL. Brindar opinión previa respecto a las declaratorias de establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas estatales que, en su caso, se expedirían y publicarían en el Periódico Oficial del Estado;

XLI. Otorgar, en su caso, la vigilancia de las áreas naturales protegidas a los Ayuntamientos así como a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o morales cuando la Secretaría haya suscrito convenios con éstos respecto a la administración de dichas áreas.

Quienes en virtud de lo dispuesto por la presente fracción adquieran la responsabilidad de vigilar las áreas naturales protegidas estatales, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el Código, el Reglamento del Libro Cuarto del Código, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ambientales Estatales que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

XLII. Inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de vida silvestre, con base en sus atribuciones y las que mediante convenio le transfiera la Federación.

XLIII. Ordenar las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan.

XLIV. Suspender, por si o a solicitud de la Secretaría, las obras o actividades iniciadas cuando el impacto adverso ocasionado haya atentado, atente o pueda ocasionar afectaciones contra la salud de las personas, o riesgo para el equilibrio ecológico, los ecosistemas o los recursos que lo integren, y los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XLV. Formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia, local o federal, en los casos en tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieren constituir delitos según lo establecido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas o en el Código Penal Federal;

XLVI. Llevar a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizar la evaluación correspondiente;

XLVII. Verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas en el Código para las visitas de verificación;

XLVIII. Ordenar como medida de seguridad la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, y promover ante las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la ejecución de medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto, sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que establezca el Código;

XLIX. Imponer las sanciones que correspondan por infracción a la legislación ambiental estatal; y

L. Las demás que establezcan esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección II
Estructura de la Procuraduría**

Artículo 9. La Procuraduría está integrada por:

I. El Consejo de Gobierno;

II. El Procurador;

III. La Subprocuraduría de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. La Subprocuraduría de Evaluación;

V. La Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos; y

VI. Las unidades administrativas y oficinas que se establezcan en el Reglamento Interior.

**Sección III
Del Organo de Gobierno**

Artículo 10. La Procuraduría tendrá un Órgano de Gobierno con carácter colegiado denominado Consejo de Gobierno, y lo integrarán con derecho a voz y voto:

I. El Gobernador del Estado o el Secretario General de Gobierno si aquel lo designa, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;

IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural; y

V. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los cargos de consejeros son honoríficos, y por cada integrante propietario se designará un suplente quien, estando en funciones, también tendrá las facultades que le corresponden al propietario.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo:

I. Aprobar el Reglamento Interior de la Procuraduría;

II. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Procuraduría que será propuesto y enviado por el Procurador al Ejecutivo del Estado para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal correspondiente;

III. Aprobar los programas, planes de trabajo, manuales de organización y de procedimientos, políticas, lineamientos y criterios de la Procuraduría;

IV. Recibir, analizar y realizar recomendaciones al Procurador, sobre el informe anual de actividades y del ejercicio del presupuesto de la Procuraduría

V. Procurar que la Procuraduría cumpla eficaz y eficientemente sus atribuciones, debiendo fomentar la transparencia de los actos de la misma, a efecto de lograr una mejor organización, funcionamiento y rendición de cuentas;

VI. Designar a su Secretario Técnico; y

VII. Las demás que establezca el Reglamento Interior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad; el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico quien tendrá las atribuciones que señale el Reglamento Interior.

Todos los acuerdos del Consejo se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Sección IV
Del Procurador

Artículo 12. A cargo de la Procuraduría estará un Procurador, quien tendrá la representación legal de la misma, y será designado por el Gobernador del Estado, con la ratificación por mayoría simple de los Diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado.

Artículo 13. El Procurador durará en su cargo seis años, sin posibilidad de reelección; durante el mismo no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los relacionados con la docencia o la beneficencia pública o privada, en tanto no interfieran con su encargo público; y sólo podrá ser removido cuando transgreda en forma grave o reiterada las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, de la Constitución Política del Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipas o de esta Ley, o cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones de la Procuraduría, o cuando haya sido condenado por delito grave por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 14. Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;
- III. Ser de reconocida probidad y gozar de reconocido prestigio personal y profesional, preferentemente en derecho ambiental;
- IV. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito grave; y
- V. No ser ministro de culto religioso alguno.

Para ser Subprocurador, además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se requiere acreditar experiencia en el cargo que desempeñará en la Procuraduría.

Artículo 15. El Procurador asistirá a las reuniones del Consejo, salvo que éste determine lo contrario, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 16. Son atribuciones del Procurador:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I. Representar legalmente a la Procuraduría;

- II. Someter a la consideración del Consejo para su aprobación, los anteproyectos de Reglamento Interior de la Procuraduría y de presupuesto de egresos de la Procuraduría;

- III. Proponer y enviar oportunamente al Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, a efecto de que aquel ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas del ejercicio fiscal correspondiente cuya iniciativa debe presentarse al Congreso del Estado;

- IV. Proponer al Consejo para su aprobación, los programas, planes de trabajo, manuales de organización y de procedimientos, políticas, lineamientos y criterios de la Procuraduría;

- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo, así como vigilar que se cumplan los mismos;

- VI. Nombrar, promover y remover libremente a los servidores y funcionarios públicos de la Procuraduría;

- VII. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones de las Subprocuradurías de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, de Evaluación, y de Asuntos Jurídicos;

- VIII. Encargar expresamente a los Subprocuradores de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, de Evaluación, y de Asuntos Jurídicos, mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

acuerdos debidamente fundados y motivados, los asuntos y comisiones que correspondan para el cumplimiento de sus fines;

IX. Sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar a los Subprocuradores de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, de Evaluación, y de Asuntos Jurídicos las facultades correspondientes mediante acuerdos debidamente fundados y motivados

X. Expedir las acreditaciones de los servidores o funcionarios públicos de la Procuraduría para que realicen los reconocimientos de hechos e impongan acciones precautorias en el cumplimiento de sus atribuciones;

XI. Denunciar ante las autoridades competentes, por si o por medio del Subprocurador de Asuntos Jurídicos, ilícitos o irregularidades presuntamente constitutivos de delitos o de faltas administrativas, incluso actos u omisiones en contra del ambiente o de sus recursos naturales;

XII. Ordenar y ejecutar, por si o por medio del Subprocurador de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, las medidas de seguridad en los términos que establece esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Celebrar convenios de colaboración o coordinación con autoridades, entre otras, de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos del Estado, de otras entidades federativas y sus ayuntamientos, y órganos u organismos autónomos, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV. Conciliar los intereses entre particulares y de éstos con las autoridades, en la aplicación de las normas, criterios y programas ambientales;

XV. Acordar el inicio de las acciones y procedimientos respectivos, en el caso del inicio de investigaciones de oficio o formulación de estudios y reportes relativos a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como en los demás supuestos previstos en la presente Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Resolver los recursos administrativos que le correspondan;

XVII. Presentar al Consejo el informe anual de actividades y del ejercicio del presupuesto de la Procuraduría; y

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los acuerdos del Procurador se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Sección V

Del Subprocurador de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia

Artículo 17. El Subprocurador de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

I. Salvaguardar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su salud, desarrollo y bienestar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Realizar actos de inspección y vigilancia en materia ambiental de conformidad con la presente ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Estado, conforme a lo establecido en esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Ordenar y ejecutar medidas de seguridad en los términos que establece esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Fomentar y verificar procesos voluntarios de autorregulación ambiental a que se refieren esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Establecer y ejecutar programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables, conforme a lo que establece esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Determinar las infracciones y sus sanciones de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Fomentar la participación de la población en acciones de vigilancia en materia ambiental; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encargue expresamente el Procurador para el cumplimiento de sus fines.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La Procuraduría contará con inspectores, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el Procurador y el Subprocurador de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia.

Los inspectores podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que establecen las disposiciones jurídicas aplicables cuya vigilancia y aplicación son de la competencia de la Procuraduría.

La Procuraduría, para el desempeño de sus atribuciones, podrá auxiliarse con el personal, servidores o funcionarios públicos de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos y, en su caso, de la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios que al efecto de celebren.

**Sección VI
Del Subprocurador de Evaluación**

Artículo 18. El Subprocurador de Evaluación tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer y operar, en coordinación con las Subprocuradurías de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, y de Asuntos Jurídicos, el sistema de información estratégica e institucional de la Procuraduría, el cual se actualizará por lo menos trimestralmente;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Realizar las evaluaciones a que se refiere la presente Ley, el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de competencia de la Procuraduría;

III. Evaluar el desempeño institucional de la Procuraduría, estableciendo al efecto programas, acciones e indicadores, y emitiendo recomendaciones al respecto a las unidades administrativas y oficinas de la Procuraduría;

IV. Establecer y operar el sistema de manejo ambiental en las unidades administrativas y oficinas de la Procuraduría;

V. Establecer y operar la base de datos con información sobre denuncias populares en materia ambiental; denuncias y quejas canalizadas a las autoridades competentes; sanciones impuestas; reincidencias de los infractores a la normatividad ambiental; personas físicas o morales con procesos voluntarios de autorregulación ambiental y con programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables; medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación ordenadas y ejecutadas; verificaciones; visitas de verificación; acciones de inspección y vigilancia; entre otra información que se considere adecuada que genere o detente la Procuraduría;

VI. Preparar, publicar y difundir informes de las evaluaciones que realice, del desempeño institucional de la Procuraduría, del sistema de manejo ambiental de la misma así como de la base de datos que se señala en la fracción anterior; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encargue expresamente el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

La información de las evaluaciones que realice la Subprocuraduría de Evaluación, del desempeño institucional de la Procuraduría, del sistema de manejo ambiental de esta, así como de la base de datos a que se refiere la fracción V de este artículo, se integrará al sistema de información estratégica e institucional de la Procuraduría; tal información será pública, con excepción de aquella que la ley establezca como clasificada.

Sección VII
Del Subprocurador de Asuntos Jurídicos

Artículo 19. El Subprocurador de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

I. Orientar y asesorar a toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad, en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;

II. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

III. Establecer y operar, en coordinación con las Subprocuradurías de Protección Ambiental, Inpección y Vigilancia, y de Evaluación, el sistema de denuncias sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del Código y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IV. Recibir, atender, investigar, resolver y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias en materia ambiental, emitiendo los acuerdos que correspondan;

V. Solicitar y recabar información de las unidades administrativas y oficinas de la Procuraduría y de las autoridades que correspondan así como de particulares, para el seguimiento y resolución de las denuncias ambientales;

VI. Solicitar la intervención de las autoridades competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;

VII. Recibir, atender y canalizar a las autoridades competentes, las quejas, denuncias e información sobre presuntos ilícitos o irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, incluso actos u omisiones en contra del ambiente o de sus recursos naturales;

VIII. Preparar, publicar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría, así como estudios e investigaciones jurídicas ambientales y las que se requieran para el desempeño de las atribuciones de la Procuraduría;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. Asesorar jurídicamente y actuar como órgano de consulta de todas las unidades administrativas y oficinas de la Procuraduría;

X. Fungir como Titular de la Unidad de Información Pública;

XI. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría; y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encargue expresamente el Procurador para el cumplimiento de sus fines.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA EN LA PROCURADURÍA**

**Sección Única
Del Comisario**

Artículo 20. La vigilancia de la Procuraduría estará a cargo de un Comisario, designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN LABORAL DE LA PROCURADURÍA**

Artículo 21. El Procurador y los Subprocuradores de Protección Ambiental, Inspección y Vigilancia, de Evaluación, y de Asuntos Jurídicos, así como los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

demás servidores públicos que integran la Procuraduría, serán considerados trabajadores de confianza, y quedarán sujetos en lo conducente, a la presente Ley, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado designará al Procurador dentro de los quince días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- El Congreso del Estado, dentro de los quince días posteriores a la designación del Procurador, resolverá respecto a la ratificación de éste.

CUARTO.- Por única ocasión, el primer Procurador designado y ratificado conforme a la presente Ley durará en su encargo hasta el treinta de septiembre del año 2016.

QUINTO.- El Reglamento de esta Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- El Procurador, dentro de los treinta días posteriores a su ratificación, someterá al Consejo, para su aprobación, el proyecto de Reglamento Interior de la Procuraduría.

SÉPTIMO.- El Consejo deberá aprobar el Reglamento Interior de la Procuraduría, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

El Reglamento Interior a que se refiere el párrafo anterior se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y entrará en vigor a más tardar dentro de los cinco días posteriores de su publicación en ese órgano de difusión oficial.

TRANSITORIOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y entrará en vigor a los ciento veinte días posteriores de su publicación en ese órgano informativo oficial.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Con motivo de la creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, se transferirán a ésta, además de los correspondientes recursos presupuestales asignados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente respecto a los asuntos que serán atendidos por tal Procuraduría conforme al presente Decreto, los recursos humanos, activos patrimoniales constituidos por los bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general, el equipo utilizado por dicha Secretaría para que aquella Procuraduría ejerza sus atribuciones.

Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior, se harán con la intervención de la Contraloría Gubernamental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En todo caso, se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos financieros, presupuestales y materiales que se transfieran a la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas así como los bienes, derechos y obligaciones que le hayan asignado, además de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, entre otros, formarán parte del patrimonio de la misma.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores serán íntegramente respetados y en ningún caso serán afectados por lo establecido en este Decreto. Para estos efectos, se establecerán mecanismos para que las percepciones de los trabajadores no sufran menoscabo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que pasen a formar parte de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante dicha Procuraduría o serán resueltos por la misma, cuando se encuentren relacionados con los asuntos objeto de este Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente por actos de las unidades administrativas que pasen a formar parte de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero local, federal o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando tal Procuraduría a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercerán las acciones, excepciones y defensas que correspondan ante dichos tribunales.

SÉPTIMO.- Las demandas de amparo contra actos de las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que pasen a formar parte de la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas, cuya promoción les sea notificada con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán llevados por dicha Procuraduría hasta su total conclusión.

OCTAVO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para modificar y distribuir las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, sin excederse del monto total autorizado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para el ejercicio fiscal correspondiente, a efecto de que la Procuraduría Ambiental del Estado de Tamaulipas pueda ejercer sus atribuciones y atender los asuntos que se establecen en este Decreto.

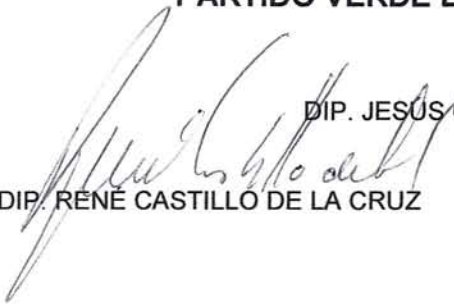


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS


DIP. RENÉ CASTILLO DE LA CRUZ



DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL



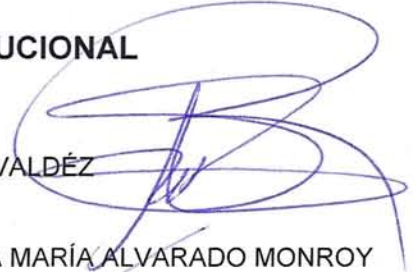
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. ANASTACIA GUADALUPE FLORES VALDÉZ


DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER


DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY

DIP. MOISÉS GERARDO BALDERAS CASTILLO

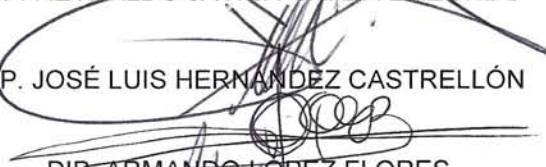

DIP. HÉCTOR MARTÍN CÁNALES GONZÁLEZ



DIP. GRISELDA CARRILLO REYES


DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ


DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO

DIP. SERGIO CARLOS GUAJARDO MALDONADO


DIP. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRELLÓN


DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS


DIP. ARMANDO LOPEZ FLORES

DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES


DIP. ABDIÉS PINEDA MORÍN


DIP. ESDRAS ROMERO VEGA

DIP. DANIEL SAMPAYO SANCHEZ

DIP. CARLOS ERNESTO SOLÍS GÓMEZ


DIP. GUSTAVO RODOLFO TORRES SALINAS

DIP. NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO

DIP. CARLOS VALENZUELA VALADEZ

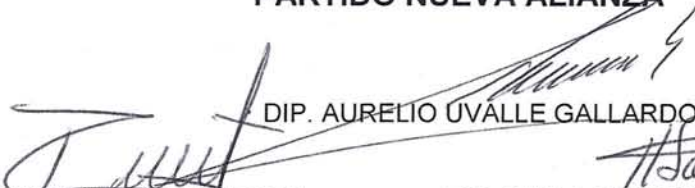

DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

GRUPO PARLAMENTARIO

PARTIDO NUEVA ALIANZA


DIP. AURELIO ÚVALLE GALLARDO


DIP. ROSA ICELA ARIZOCA


DIP. HILDA GRACIELA SANTANA TURRUBIATES